

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS:
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Srío. de Edo. y pago del precio respectivo.

TOMO XXIII

Hermosillo, Sonora, Sábado 4 de agosto de 1928

Número 10

DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional Interino del Estado
C. JESUS G. LIZARRAGA

Oficial Primero Encargado del Despacho
C. BALTASAR N. GUTIERREZ

Jefe de las Secciones de Gobernación, Estadística y Registro Civil.
C. JOSE MARIA VAZQUEZ

Jefe de las Secciones de Hacienda y Justicia,
C. FRANCISCO CASTRO

Jefe de las Secciones de Fomento e Industria,
C. GERARDO LOUSTAUNAU

Encargado del Archivo de Notarías,
C. ARMANDO V. ESCALANTE

Encargado de la Sección del Boletín Oficial,
C. EUGENIO P. NORIEGA

Tesorero General,
RAFAEL E. BARREDA

Contador,
C. GENARO MANZO

Valuador Oficial del Estado,
C. JOSE ANGEL VERDUZCO

Jefe de Defensores de Oficio en el Estado,
C. BERNARDO CABRERA

Procurador General de Justicia Interino
C. LIC. ENRIQUE G. LOZANO

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

LEYES NUM. 77-78-79-80-81..... 1 a 4
DECRETOS 4 a 5
Edictos y Notificaciones..... 6 a 8

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

SECCION DE GOBERNACION

JESUS G. LIZARRAGA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 77.

“El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY

QUE ABRE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

Artículo Unico.—La XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, abre hoy, previas las formalidades de estilo, el periodo extraordinario de Sesiones a que fue convocada por su Diputación Permanente con fecha 28 del mes actual.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 30 de julio de 1928.—Alfonso González, Diputado Presidente.—B. A. Soto, Diputado Secretario.—Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario.”

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

JESUS G. LIZARRAGA.

El Oficial Primero Enc. del Despacho,

BALTASAR N. GUTIERREZ.
101-1v

—B. O.—

JESUS G. LIZARRAGA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

“N ú m e r o 78.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY

Que declara día de luto en el Estado el 17 de julio.

Artículo Primero.—Se declara día de luto en el Estado, el 17 de Julio, aniversario de la muerte del preclaro sonorenses Ciu.

dadano General Alvaro Obregón, Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, villanamente asesinado en la Capital de la República, en la misma fecha del año actual.

Artículo Segundo.—En señal de duelo se izará en ese día el Pabellón Nacional a media asta en todos los edificios públicos del Estado.

Transitorio:

Unico. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 30 de julio de 1928. Alfonso González, Diputado Presidente. B. A. Soto Diputado Secretario. Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

Jesús G. Lizárraga.

El Oficial Primero Enc. del Despacho,

Baltasar N. Gutiérrez.

104

—s. o.—

JESUS G. LIZARRAGA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sa bed:

Que el H. Congreso, del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

"Número 79

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo decreta la siguiente

L E Y

Que erige en "Ciudad Obregón" el hasta hoy pueblo de Cajeme.

Artículo Unico. Se erige en "Ciudad", con el nombre de "Ciudad Obregón", el hasta hoy pueblo de Cajeme, de este Estado, en atención al visible progreso alcanzado en los últimos años y a la benéfica y altruista labor que desarrolló el extinto C. Gral. Alvaro Obregón en beneficio de los intereses colectivos de aquel lugar.

TRANSITORIO:

Unico. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 30 de julio de 1928. Alfonso González, Diputado Presidente. B. A. Soto, Diputado Secretario. Ag. A. Gutiérrez Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

Jesús G. Lizárraga.

El Oficial Primero Enc. del Despacho,

Baltasar N. Gutiérrez.

109

JESUS G. LIZARRAGA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 80.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

L E Y

QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 56, 57, 64 fracciones XVII y XVIII, 66 fracciones V y VII, 74, 78, 79 fracción XI y 129 de la Constitución Política del Estado, en los términos que siguen:

"Artículo 56.—Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Acuerdo que constituya resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres, lo pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacer.

Los demás Acuerdos de la Cámara se pasarán al mismo poder para su sanción y a efecto de que se comuniquen a los interesados si no ameritan observaciones del Ejecutivo.

Artículo 57.—Todo Proyecto de Ley o de Acuerdo no devuelto por el Ejecutivo, con observaciones, dentro de los términos de ocho y tres días, respectivamente, se tendrá por sancionado y surtirá sus efectos desde el día de su publicación, ya se haga esta por orden del Ejecutivo o por acuerdo del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

También se tendrán por sancionados los Acuerdos que no debiendo publicarse en el Periódico Oficial, no sean devueltos por el Ejecutivo dentro del término de tres días.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus Leyes o Acuerdos si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Acuerdo confirmados por aquella Asamblea. En este caso se hará constar en el Acuerdo las circunstancias que lo motiven.

Artículo 64.—El Congreso tendrá facultades: -----

XVII.—Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al C. que deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.

XVIII.—Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Para nombrar al Procurador General de Justicia, de entre los Candidatos propuestos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 66.—Son facultades de la Comisión Permanente:

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley, a los Ciudadanos que deban substituir a los funcionarios indicados en la fracción II que antecede, en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, para que provea en la forma correspondiente, cuando se trate de cubrir las faltas de los funcionarios a que se contrae la fracción II de este artículo; cuando igualmente se trate de delitos cometidos por los altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a su juicio sean de gravedad y urgencia.

Artículo 74. Cuando la falta de Gobernador fuere por más de un mes, por cualquier causa, el Congreso designará un Gobernador Interino para que funcione mientras dura la falta. Si la falta,

de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.

El nombrado Gobernador Interino en el caso de falta temporal no quedará inhabilitado para ser electo en el período inmediato, siempre que no hubiere funcionado dentro del año anterior al de la elección.

El Gobernador Interino, nombrado en definitiva para terminar el período constitucional no podrá ser electo para el período siguiente.

Artículo 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando aquel no estuviere reunido.

El mismo funcionario podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por diez días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, quedando en funciones de Gobernador Interino el Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de diez días hasta un mes, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, de acuerdo con la fracción I del artículo 66, debiendo una vez concedido éste, asumir las funciones de Gobernador Interino el propio Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de un mes, el Congreso designará quien lo substituya.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado por esta Constitución y demás leyes. Remitir al Congreso terna para el nombramiento de Procurador General de Justicia, cuando vacare este puesto o cuando deba hacerse nueva designación.

Artículo 129. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá autoridad ninguna intermediaria entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado. El número de Concejales que integre los Ayuntamientos será determinado por la Ley Orgánica relativa, debiendo en todo caso no ser menor de tres."

Artículo Segundo. Se suprimen las fracciones VIII y IX del artículo 127 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIO:

Unico. Esta Ley principiará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 30 de julio de 1928.--Alfonso González, Diputado Presidente.--B. A. Soto, Diputado Secretario.--Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario."

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

JESUS G. LIZARRAGA.

El Oficial Primero Enc. del Despacho,

BALTASAR N. GUTIERREZ.
107-1v

—B. o.—

JESUS G. LIZARRAGA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Es-